

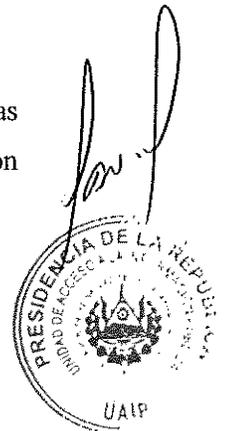


28-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las doce horas del diez de abril de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día trece del mes de marzo del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio de escrito presentado en esta oficina a nombre de la señorita [REDACTED] solicitando documentación relacionada al *Directorio y Curriculum de los funcionarios que trabajan en la Secretaría de Cultura y que trabajaron desde que se creó la Institución en 2009, especificando los cargos en la jerarquía por despido o renuncia, hasta la fecha (2013); además, la planilla de los funcionarios: lista de empleados de la Secretaría de Cultura, detallando el cargo que ocupan y el salario devengado de cada uno de ellos, desde que se creó la Institución en 2009 hasta la fecha (2013).*
2. El día tres de abril del presente año, a las once horas y cuarenta minutos, por medio de resolución suscrita por el presente, se amplió el plazo para tramitar la solicitud realizada por la señorita [REDACTED], por estar comprendidos en el supuesto del artículo 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y estando en el plazo habilitado procedo a dar respuesta a la solicitud planteada, por medio de la siguiente resolución.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre sus solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Con la finalidad de mantener un orden lógico en la exposición de esta resolución y congruente con las pretensiones de acceso a la información por parte de la peticionaria, es necesario aclarar previo dos conceptos que se utilizarán en el desarrollo de la presente, de tal forma que su conceptualización es básica para la elaboración de la presente:

I. Definición de funcionario Público, artículo 2 Reglamento LAIP.

El Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en su artículo 2, lleva a cabo la definición de los conceptos que se enmarcan dentro de la LAIP y su reglamento mismo, y para el caso en comento, nos atañe la definición de Funcionario Público, la cual literalmente dice: *“Persona natural que presta servicios, retribuidos o ad-honorem, permanentes o temporales en la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción, por elección o por nombramiento, con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo.”*

II. Sobre el procedimiento de acceso a datos personales.

La protección de datos personales amparada en nuestra legislación tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida, almacenamiento, la utilización y la transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa.

Sobre ese particular, la letra a) del artículo 6 LAIP establece como datos personales: *aquella información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* De la anterior definición puede subrayarse que para que se haga efectiva la protección de datos personales deba tratarse de información relativa a una persona natural, siendo indiferente la naturaleza del dato, antecedente o hecho de que se trate; que la información sea consecuente para la identificación de su titular; y tenga una conexión inmediata a la tutela de un derecho individual reconocido en el ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, los entes obligados deben regir la administración de datos personales que obren en su poder bajo los principios de licitud, calidad, seguridad y confidencialidad. De manera que, los datos que se contengan almacenados en bases de datos, informes, memorias y otros tipos de registro, que por sus atribuciones legales le correspondan, puedan resguardarse de manera eficaz en cada institución.

Una vez realizada la conceptualización de *Funcionario Público, y Datos Personales*, es procedente dar respuesta a la solicitud planteada.

a) Acceso a la información pública.

En atención a la solicitud de acceso de mérito, se advirtió preliminarmente que ésta versa sobre información pública no sujeta a limitación en su divulgación, en cuanto al punto primero: *Directorio y Curriculum de los funcionarios que trabajan en la Secretaría de Cultura y que trabajaron desde que se creó la Institución en 2009, especificando los cargos en la jerarquía por despido o renuncia, hasta la fecha (2013)*; por lo consiguiente, se requirió la documentación a la Dirección de Administración de la Secretaría de Cultura (en lo sucesivo DASC) que forma parte de la Presidencia de la República, por medio de su Agente de Información y los enlaces designados al efecto.

En la respuesta a dicho requerimiento la DASC, a través de su titular, licenciada María Isabel Rivas de Sosa, proporcionó la información, delimitando como funcionarios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de LAIP, y según lo relacionado en el romano I de la presente resolución, *al Titular de la dicha Secretaría y a las Direcciones siguientes: Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, Dirección Nacional de Espacios de Desarrollo Cultural, Dirección Nacional de Artes, Dirección Nacional de Formación de Artes, Dirección Nacional de Investigaciones en Cultura y Arte, Dirección Ejecutiva actualmente Dirección de Administración y Dirección Nacional de Bibliotecas y Plan Nacional de Lecturas; adjuntando a dicha respuesta las hojas de vida de los funcionarios*. Por lo que, no estando sujeta a una de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la ley de la materia, corresponde hacer su entrega en la forma señalada por la peticionaria.

En cuanto al punto dos de la solicitud: *la planilla de los funcionarios: lista de empleados de la Secretaría de Cultura, detallando el cargo que ocupan y el salario devengado de cada uno de ellos, desde que se creó la Institución en 2009 hasta la fecha (2013)*, en relación al romano II de la presente resolución se tiene que, *los datos en su conjunto aluden a un dato personal relacionado*

al patrimonio de cada uno de los empleados de esta dependencia estatal. Por lo que, para la divulgación de esa información de planilla se requiere el consentimiento de cada uno de sus titulares conforme a lo prescrito en el artículo 33 LAIP.

Para tales efectos, se concedió audiencia a los funcionarios de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República para que de manera individual manifestasen su consentimiento por escrito para atender a la solicitud presentada por la señorita [REDACTED], en un plazo no mayor de tres días, obteniendo respuesta negativa en algunos casos, y falta de respuesta en otros, constituyendo estos últimos casos una negativa también, a la divulgación de su información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información presentada por la señorita [REDACTED].
2. Entréguese la documentación relacionada al Directorio de Funcionarios que laboran en la Secretaría de Cultura de la Presidencia y los curriculum respectivos.
3. Deniéguese a la peticionaria el acceso a la información pertinente a los salarios que devengan los funcionarios empleados de dicha entidad, por los motivos expuestos en esta resolución.
4. Notifíquese a la interesada este proveído por el medio electrónico señalado al efecto y entréguese la información que sea procedente de manera electrónica en la dirección señalada para ello en la solicitud de mérito.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

